

Uniformar e instruir: el reglamento del Real Tribunal de la Acordada de 1776

Uniformity and instruction: the rules of the Real Tribunal de la Acordada of 1776

Maximiliano Abner Alarcón Martínez

Centro de Estudios Históricos, El Colegio de Michoacán

Cómo citar este artículo: Maximiliano Abner Alarcón Martínez, "Uniformar e instruir: el reglamento del Real Tribunal de la Acordada de 1776", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, núm. 8 (mayo-agosto 2021), novena época, pp. 7-30.

Recibido: 14 de abril de 2021 • Aprobado: 9 de mayo de 2021

Resumen

Este trabajo se centra en el análisis de la reforma judicial del Real Tribunal de la Acordada de la Nueva España, iniciada con la publicación del reglamento de 1776. El documento se analizará conforme con sus propuestas para uniformar las acciones de sus jueces en el combate del crimen y el castigo de los delincuentes.

Palabras clave: Real Tribunal de la Acordada, justicia, criminalidad, instrucción

Abstract

This article focuses on the analysis of the judicial reform of the Real Tribunal de la Acordada of New Spain, initiated with the publication of the regulations of 1776. The document will be analyzed according to its proposals to standardize the actions of its judges in the fight against crime and the punishment of criminals.

Keywords: Real Tribunal de la Acordada, justice, criminality, instructions

INTRODUCCIÓN

El documento que analizamos en este trabajo tiene su origen en dos momentos específicos de la Nueva España del siglo XVIII. El primero, surge de la necesidad del gobierno virreinal por reducir los índices de criminalidad de la provincia rural del reino a través de la actividad de sus instituciones de justicia. Durante los dos primeros apartados del texto se abordará el asunto de la delincuencia y su conexión con la instauración del Real Tribunal de la Acordada en esa centuria.

A lo largo del escrito veremos que este tribunal fue un organismo de justicia criminal que, durante las primeras décadas de su existencia, detuvo el crimen y persiguió a los bandoleros de la Nueva España. Parte de sus actividades quedaron registradas en papel, ahora, reunidas en el ramo Acordada, resguardo del Archivo General de la Nación de la Ciudad de México.

Entre sus fojas encontramos que, en un principio, sus comisarios actuaron sin una instrucción formal con la cual ordenar sus causas judiciales y regular la severidad de sus castigos, lo que dará paso al apartado final del texto, que analiza la elaboración, en 1776, de la “Instrucción que deberán observar los Tenientes y Comisarios del Real Tribunal de la Acordada, Santa Hermandad, y Juzgado Privativo de Bebidas Prohibidas en el uso de sus comisiones”. El documento fue escrito por Francisco Antonio de Aristimuño y Gorospe, el cuarto juez titular de la Acordada, para prevenir a sus jueces subalternos sobre los riesgos de una época de reordenamientos institucionales en la Nueva España, después de la aplicación de las reformas borbónicas del monarca Carlos III.

En lo sucesivo observaremos que la instrucción de 1776 fue un manuscrito sin la reputación de los grandes documentos jurídicos que, desde la segunda mitad del siglo XVIII, organizaron la política, economía y sociedad de los reinos americanos. No obstante, tener a menos su contenido —así como los motivos que lo originaron— privarían al estudioso de la historia de la posibilidad de identificar entre líneas la realidad de una época novohispana sujeta a las categorías de una sociedad de Antiguo Régimen. Esto es, una comunidad corporativa formada en función de privilegios y espacios jurisdiccionales, dirigida en el mayor de los casos por jueces legos que, en la literatura docta del derecho tradicional, componían el mundo de los

“rústicos”, hombres fuera de la ciudad o de las tierras importantes del reino, cuyo conocimiento de las leyes generalmente era limitado.¹

El análisis detallado del reglamento nos ha obligado a observar cada uno de sus elementos, partiendo del supuesto de que su elaboración corresponde a la necesidad de un instrumento judicial capaz de cubrir el desconocimiento en leyes de los comisarios de la Acordada. Siguiendo ese orden de ideas, la revisión del documento principal fue dividido en dos partes.

La primera explica las reglas del juego, en tanto que pone sobre la mesa los tres ejes principales que organizaban el funcionamiento de la Acordada: el juez, el delito y el delincuente. Por otra parte, la segunda abordará el proceso de la administración de justicia, en particular, el procedimiento dado a cada causa criminal conforme con el método dictado por la instrucción de 1776 que, puesta en marcha, inició un conjunto de reformas sobre el trabajo de la Acordada antes de la segunda mitad del siglo XVIII.

El texto representará un espacio para el estudio y la reflexión de este tipo de documentos que abundan entre los diferentes ramos del Archivo General de la Nación (México). Por principio de cuentas se expondrá un contexto general sobre la sociedad rural y los crímenes que persiguió el Real Tribunal de la Acordada durante su reordenamiento institucional.

LA CRIMINALIDAD EN LA NUEVA ESPAÑA

El punto más álgido de la criminalidad en el reino de la Nueva España se sitúa a finales del siglo XVII e inicios del XVIII, cuando gran parte de las rutas de comunicación —con su capital— fueron intervenidas por numerosas cuadrillas de criminales y salteadores.

La impotencia del gobierno colonial para solucionar el asunto afectó la actividad comercial que circulaba por esos caminos y privó a la sociedad de la seguridad que las instituciones del monarca español debían proporcionar.

¹ Hespanha, *La gracia*, pp. 32-33.

Las zonas periféricas fueron los lugares más peligrosos de la Nueva España.² Entre la vida de la provincia rural y la de las ciudades más importantes del reino siempre existió una cierta distancia; en la primera, se mantuvieron vigentes los principios de asociación racial, las tradiciones y la política local.

A pesar de que en muchos pueblos y villas se intentó imitar el estilo urbano de las grandes urbes, el hecho fue que, resultaba ajeno a los usos y costumbres de su entorno.

La provincia novohispana estaba habitada por una población predominantemente india. Los vecinos más respetables de cada comunidad tuvieron opción de controlar política y económicamente su territorio, mientras que la enseñanza de la doctrina cristiana reincidió en los párrocos, figuras que siempre tuvieron influencia en los feligreses y sus vecindarios.

Las zonas públicas abarcaron sitios del medio físico como arroyos, montes, milpas, bosques y veredas.

La vida y las actividades de la sociedad rural también se desarrollaron en algunos patios comunes de haciendas, áreas de trabajo y prados de ganado, zonas de flujo constante de personas donde cotidianamente comenzaban los conflictos y faltas a la ley.³

Si bien los actos criminales sucedían en ciudades y villas, lo cierto es que buena parte tuvieron lugar en la inmensidad del mundo rural novohispano donde cuadrillas de bandoleros se ocultaban de las autoridades judiciales a cargo de la disciplina y el orden. Cabe mencionar que la ausencia de una institución capaz de perseguir

² Es complicado ofrecer una respuesta definitiva sobre quiénes eran los bandidos y las razones de sus actos, puesto que depende del medio y las circunstancias regionales. Hobsbawm sostiene que la fuente principal del bandidaje provenía de las economías rurales en sobrepoblación, donde la demanda del trabajo era reducida (de acuerdo con el periodo del año). En las zonas periféricas, regularmente territorios de montaña, pastoreo o de suelos pobres, siempre hubo grupos con posibilidad de abandonar sus deberes para encontrar otras fuentes de riqueza; muchas veces se trataba de jóvenes en edad próxima del matrimonio, aunque —en conjunto— había más: se encontraban todos aquellos hombres que, por una u otra razón, no lograban integrarse a la sociedad rural y adoptaban formas de vida marginal y fuera de la ley. Hobsbawm, *Bandidos*, pp. 47-49.

³ Gonzalbo, *Vivir*, pp. 165-173.

y atrapar a esos hombres coadyuvó a la formación de un estado de desorden en el cual se encontraba inmerso un porcentaje considerable de la población provincial.⁴

El gobierno colonial realizó varios esfuerzos para solucionar el problema. Uno de ellos fue la formación de planillas de oficiales españoles con la jurisdicción de la Santa Hermandad, ordenadas por la real cédula de 23 de junio de 1603; con ella se autorizó castigar a los criminales y sus grupos a lo largo y ancho de los reinos ultramarinos.⁵ Aunque ocurrió así, la iniciativa no resolvió el problema de raíz por el poco interés de las autoridades para enfrentar a los bandidos lejos de las jurisdicciones urbanas, tal como ocurrió en Puebla de los Ángeles —la segunda ciudad del reino—, donde datos aislados permiten ver la irregularidad con la que los alcaldes ordinarios rondaban los caminos periféricos de la ciudad.⁶

Usualmente los bandoleros no actuaban solos; sus maniobras requerían de algunos colaboradores secundarios. Durante la primera mitad del siglo XVIII varios informes, redactados por integrantes de las instituciones judiciales de la época, han demostrado que las cuadrillas tenían un aproximado de 30 miembros (hombres y mujeres), cifra a la que debería sumarse un grupo más de cómplices que, indirectamente, coadyuvaban a la ejecución de sus crímenes, como los acechadores, mensajeros, o los responsables de esconder a los delincuentes de las autoridades del reino.⁷

La postura del gobierno virreinal sobre estos grupos fue bastante específica. Había la creencia de que las “clases inferiores” tenían una tendencia natural hacia

⁴ En la región del mediterráneo el bandolerismo fue descrito como una revancha en contra de las fuerzas del Estado a cargo de la organización y defensa del orden político y social. Braudel ha dicho que se trataba de una serie de acciones en pugna del poder de las instituciones políticas cuyas expresiones más evidentes ocurrían en los territorios donde la fuerza del gobierno perdía su intensidad. Braudel, *El mediterráneo*, pp. 125-126.

⁵ Bazán, “El Real Tribunal de la Acordada”, p. 34. La Santa Hermandad fue el antecedente fundamental del tribunal de la Acordada. Posteriormente, su organización, administración de la justicia y lugar dentro de la estructura del poder político estuvo inspirado en esa primera institución. En la Nueva España esas organizaciones se conformaron por voluntarios locales cuyo propósito era mantener la ley y el orden en los pueblos y sus caminos, cuidar de los bienes naturales y combatir el bandidaje que no era resuelto por las autoridades reales. Terán, *Justicia*, p. 66.

⁶ Bazán, “El Real Tribunal”, pp. 33-51.

⁷ Hidalgo, *Antes de la Acordada*, pp. 17-24.

las actitudes criminales y el desorden.⁸ De hecho, el virrey Carlos Francisco de Croix advirtió a su sucesor, Antonio María de Bucareli, de la existencia de tres segmentos de pobladores que organizó de la manera siguiente: la nobleza, “de mucha lealtad al rey”, los comerciantes a “quienes se les debe oír y recibir con suavidad”, y el “populacho”, donde resaltó la presencia de personas violentas con inclinación al robo, la lujuria, la embriaguez y a las peleas.⁹ El Real Tribunal de la Acordada actuó sobre el último de ellos.

INSTAURACIÓN DEL REAL TRIBUNAL DE LA ACORDADA

El Real Tribunal de la Acordada fue instaurado en 1719¹⁰ como una iniciativa del marqués de Valero, para cubrir la ausencia de una institución dedicada a la censura de la sociedad rural y a la reducción de los actos criminales en las demarcaciones más remotas de la justicia española.

En un inicio se encargó el tribunal a Miguel Velázquez de Lorea, alcalde provincial de la Santa Hermandad de Querétaro, quien ya tenía cierta reputación contra el combate del crimen. El Marqués de Valero le asignó, como primera encomienda, la captura de una cuadrilla de bandoleros que circulaban en las periferias del actual territorio de Michoacán, la cual resolvió con éxito acompañado de un grupo pequeño de subalternos, quienes fueron testigos de la condena a la horca que sufrieron los reclusos.¹¹ Por lo anterior notaremos que, desde un inicio, Velázquez de Lorea aplicó castigos severos a los infractores como un medio para distinguir a la Acordada del resto de las instituciones judiciales y para controlar a la población civil a través del respeto y temor que inspiraba su actividad.

La Acordada tuvo una jurisdicción territorial extensa: comprendió los territorios de la Nueva España, los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo

⁸ MacLachlan, *La justicia criminal*, pp. 63-89.

⁹ Golzalbo, “La plebe”, p. 138.

¹⁰ La Acordada es un término de época usado para describir la facultad que recibía un individuo para asignar condenas sin la autorización previa de la Sala del Crimen de la Audiencia de México, pese a que después debía de enviar la documentación para la verificación del proceso.

¹¹ Bazán, “El Real Tribunal”, p. 325.

León. Este tribunal era dirigido por un juez —ubicado en la Ciudad de México—, que actuaba con cierta autonomía con respecto del aparato institucional sujeto a las Audiencias de México y Guadalajara.¹² Esa condición particular provocó un ambiente de hostilidades y competencias con las instituciones que participaban en la administración de la justicia en el reino, el cual se encruceció a lo largo del siglo XVIII, en la medida que el juez de la Acordada sólo estaba subordinado a la autoridad del virrey en turno de la Nueva España.¹³



Mapa 1. Distribución de los tenientes y comisarios de la Acordada, siglo XVIII.

¹² La Acordada tuvo diez jueces titulares, entre provinciales e interinos, a saber: Miguel Velázquez de Lorea, Joseph Antonio Velázquez de Lorea, Jacinto Martínez de la Concha Santiesteban, Joseph Velasco y Padilla (interino), Francisco Antonio de Aristimuño y Gorospe, Joseph Lebrón y Cuervo (interino), Juan Joseph Barberi (interino), Pedro Valiente, Manuel Antonio de Santa María y Escobedo y Antonio Columna. Encontraremos mayor detalle sobre su vida y trayectoria en el texto de Rodríguez-Sala, “Los jueces”, pp. 233-261.

¹³ Rojas, “Cada uno”, pp. 127-159.

La Acordada realizó otras diligencias a lo largo de su historia, ajenas a la administración de justicia entre los criminales. Por ejemplo, en 1747, el virrey Juan Francisco de Güemes y Horcasitas le delegó la comisión de Guarda Mayor de Caminos; con ella se retomaba el problema de la inseguridad en las comunicaciones del reino y la urgencia por proteger las rutas mercantiles y otros caminos que entonces eran intransitables. En 1772 le fue anexado el Juzgado Privativo de Bebidas Prohibidas, organismo dedicado al rastreo, aprehensión y castigo de los productores, vendedores y consumidores de productos alcohólicos de la Nueva España.¹⁴

En el marco de aquellas décadas tan agitadas, el tribunal se enfrentó a una serie de restricciones jurisdiccionales que eran resultado de los numerosos conflictos que tuvo con los integrantes de la Sala del Crimen de la Audiencia de México, quienes —con sus incesantes denuncias— pusieron en entredicho la efectividad de los comisarios y del tribunal. Sus disputas estuvieron relacionadas con la infracción de los perímetros judiciales y la irregularidad en los métodos que utilizaban los miembros de la Acordada para concluir sus sumarias criminales.¹⁵ Por todo, en una real cédula de 1771, el virrey Bucareli mandó a restringir la acción de la Acordada para castigar a los bandidos en el territorio, aunque dicha acción favorecería el repunte de los actos delictivos en el reino.¹⁶

Los resultados de tal limitación debieron ser bastante negativos pues, hacia 1775, se publicó el “Bando que la declara no solo con la facultad de perseguir y aprender a los malhechores en los caminos sino rondar dentro de la ciudad”, que autorizó a los comisarios del tribunal para suministrar justicia en todas las ciudades del reino. Más adelante

¹⁴ MacLachlan, *La justicia criminal*, pp. 91-92, 113-117; Lozano, *El chinguirito*, pp. 55-59.

¹⁵ Los expedientes del ramo de Acordada pocas veces aclaran los castigos que aplicaban sus tenientes durante los procesos criminales. No obstante, la correspondencia entre el virrey y los jueces del tribunal permiten saber que los escarmientos iban desde verguenzas públicas, azotes, mutilaciones, pena de cárcel y trabajos forzados en Veracruz y La Habana. Los delitos más graves podían castigarse con una sentencia de muerte, aunque era en un porcentaje bastante reducido. “Testimonio del expediente formado con motivo de las calumnias que Don Manuel de la Torre Piro, tesorero de la Acordada, levanto contra Don Manuel Antonio de Santa María, juez de la Acordada. México”, en Archivo General de la Nación (en adelante AGN), *Acordada*, vol. 9, exp. 11, ff. 197-200.

¹⁶ Rodríguez-Sala, “Los jueces”, pp. 246-249.

veremos que la publicación del reglamento de 1776 de la Acordada buscó regular la concesión anterior. En las líneas del bando el virrey Antonio de Bucareli indicó:

Desde mi ingreso al mando de estos dominios ha sido el principal objeto de mi atención y cuidado el procurar con el mayor esmero y vigilancia la tranquilidad y sosiego de sus moradores, y libertarles por los medios posibles de los insultos, robos, muertes y otros delitos que en los tiempos anteriores se han cometido por los malhechores y fascinerolos, no sólo en los caminos, yermos y despoblados, sino también en esta capital y en las Ciudades, Villas y Lugares de la comprensión de este Reyno, sin reserva de los Sagrados Templos, a cuyo importante logro, en observancia de lo mandado por el Rey, he protegido en justicia las facultades concedidas al Real Tribunal de la Acordada, declaradas y sostenidas por los Excmos. Sres. Virreyes mis antecesores para el exterminio, aprehension y castigo de la clase de Delinquentes de que ha conocido y puede conocer así en poblado, como en despoblado resultando de esta útil providencia los buenos efectos que a todos son constantes por el zelo, fatiga y particular esmero con que, a beneficio y sosiego de la causa pública, ha procedido aquel Juzgado para su mas puntual y cumplido desempeño.¹⁷

Por esa razón, en 1776, Francisco Antonio de Aristimuño y Gorospe, juez titular de la Acordada, escribió el documento en el que se centra este escrito.¹⁸ Anteriormente hemos dicho que su objetivo fue liberar a los miembros del tribunal de la refutación de sus actividades, evitando que, en lo subsecuente, se restaran facultades a la institución. Por ello, el documento debe entenderse como un recurso empleado por el juez responsable de la Acordada para “uniformar” el método judicial que

¹⁷ “Acordada. Bando que la declara no solo la facultad de perseguir y aprender a los malechores en los caminos sino la de rondar dentro de la ciudad”, 1775, en AGN, *Bandos*, vol. 9, exp. 6, f. 56.

¹⁸ “Instrucción que deberán observar los tenientes, comisarios de la Acordada, Santa Hermandad y Juzgado Privativo de Bebidas Prohibidas en el uso de sus comisiones, aprobada por el excelentísimo virrey de Nueva España, en conformidad de lo pedido y consultado por los señores fiscales de su majestad y asesor general. Impreso en México”, 1776, en AGN, *Acordada*, vol. 9, exp. 8, f. 191v.

empleaban sus subalternos, en la medida que, en el contexto de Antiguo Régimen, suponía un esfuerzo para “la regulación minuciosa del actuar de algún tipo de funcionario y autoridad”.¹⁹

El fallecimiento del juez Aristimuño coincide con la aprobación de la instrucción y reforma de las actividades de los comisarios de la Acordada, por Baltasar Ladrón de Guevara, asesor general del virrey. En el siguiente apartado observaremos que el encargado del tribunal hizo un escrito donde señaló —paso a paso— el método para elaborar sumarias judiciales más ordenadas para acabar con los llamados de atención del gobierno colonial ante la irregular aplicación de justicia de sus alguaciles.

INSTRUCCIÓN DE 1776

La lectura atenta de este documento permitirá reconocer que sus objetivos fueron numerosos; por ahora nos ocuparemos del papel del juez titular para ordenar las acciones de los comisarios de la Acordada bajo un mismo método de administración de justicia; sin embargo —en medida que la instrucción lo permita—, se realizará un análisis capaz de observar entre líneas elementos de carácter general respecto del gobierno, la política, la economía y la sociedad de la Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII.

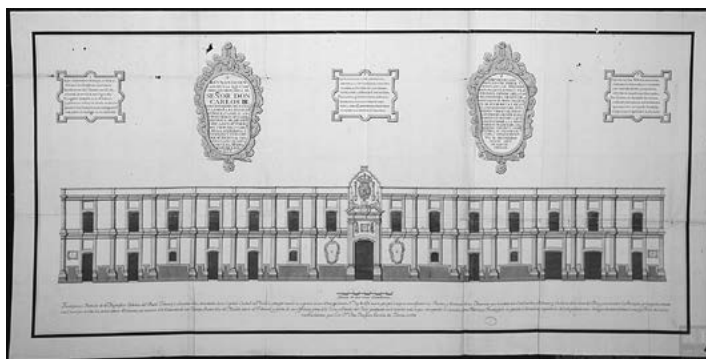


Ilustración 1. “Frontispicio o Fachada de la Magnífica Fábrica del Real Tribunal y Cárceles de la Acordada de la Capital Ciudad de México”, en Archivo General de Indias (AGI), *MP-México*, 381B1S.

¹⁹ Soberanes, *Historia*, p. 61.

El documento que aquí se comenta fue elaborado para subsanar la carencia de conocimientos judiciales de los comisarios, en vista que casi todos eran parte del voluntariado de la Acordada. Los usuarios de la instrucción pudieron observar que estaba dividida en dos secciones: la primera, dedicada a las “advertencias” del juez Aristimuño, donde escribió todo lo que tenían que conocer respecto de las formas y los métodos para cumplir con sus obligaciones.

En la primera advertencia escribió sobre los jueces. El reglamento indicó que debían ser “Homos buenos, como que son puestos para mandar y hacer derecho, entregados al servicio de Dios y del Rey”.²⁰ También debían solucionar las situaciones conflictivas de los individuos y reconciliar a las partes mediante un ajuste de cuentas. Frente a la variedad de definiciones alrededor del juez, destaca la que lo reconoce como un “ministro de Dios”, ya que se trataba de un suministrador de justicia cuyo empleo era el “más alto de todos los oficios temporales”.²¹ De acuerdo con el documento los jueces del tribunal de la Acordada debían ser hombres de letras, admirados en sus vecindarios, acomodados económicamente y de buena moral.²² Para que tal grupo actuara formalmente —y sin ninguna clase de corruptela—, se recomendaba apartarse de las causas criminales donde su actividad podría ser sospechosa; dicho de otra manera, cuando sus resoluciones fueran objeto de interrogantes por sus compadrazgos, rivalidades, intereses personales o situaciones equivalentes.

La movilidad territorial de los comisarios del organismo no fue trastocada en este documento, a pesar de que había sido la causa de muchos de sus conflictos durante el siglo XVIII. Por tanto, en la instrucción se hizo un par de señalamientos para que, en lo sucesivo, esa capacidad fuera menos problemática con respecto de las jurisdicciones de otros oficiales españoles. La reglamentación era bastante pertinente, no sólo para el tribunal, sino para todas las autoridades que coexistían en el mismo espacio político-territorial, de quienes se esperaba mayor colaboración y menos disputas a la luz de este tipo de documentos.

²⁰ “Instrucción”, en AGN, *Acordada*, vol. 9, exp. 8, f. 189v.

²¹ Garriga, “Justicia animada”, p. 75.

²² “Expediente sobre haber suspendido el subdelegado de la Antigua, Veracruz, Don Pedro de Coca y Bermúdez, el pase al título de teniente de tribunal, expedido a favor de Don Antonio Sánchez. Veracruz”, 1797, en AGN, *Acordada*, vol. 14, exp. 8, ff. 292-295.

Comprenderemos que el juez Aristimuño buscaba asegurar la armonía del tribunal, en lugar de transitar rutas más azarosas que dañaban la esfera de actuación de las justicias con las que se relacionaban sus dependientes.²³ La indicación derivó en que los comisarios de la Acordada siempre portaran sus títulos de nombramiento, toda vez que esto amparaba que fueran reconocidos como integrantes de la institución, y les ayudaba a seguir con la captura de criminales sin pugnas y llamados de atención.

La segunda advertencia del reglamento enumeró los delitos bajo la jurisdicción de los comisarios de la Acordada. Según el concepto de Senén Vilanova el delito era “la transgresión de la ley; o por mejor decir, la comisión, u omisión advertida y dolosa de todo hecho prohibido o mandado por ella”,²⁴ mientras que las leyes de Partidas, proemio de la séptima, expresaban que era un “hecho cometido por uno en daño o deshonor de otro”.²⁵ Por otra parte, Corvalán y Castillo sostuvieron que se trataba de “el quebrantamiento de una ley, cometido voluntariamente y a sabiendas, con daño u ofensa del Estado o de alguno de sus individuos”.²⁶ Lo cierto es que existieron muchas otras definiciones en torno al delito, en todo momento que las leyes penales de la época eran meramente descriptivas y cada acto criminal arrojaba una descripción particular sobre este.

Los delitos más recurrentes de la Nueva España fueron el robo de la propiedad privada, las conductas violentas, la portación de armas, la ebriedad y el fraude.²⁷ Su categorización se precisaba entre lo público y lo privado, sin embargo, los más importantes eran aquellos que afectaban a las comunidades, como ocurría con los homicidios, las falsedades, el adulterio y las blasfemias, en cambio, los privados eran donde sólo un individuo era agraviado.²⁸

La división de quehaceres estaba descrita en la segunda advertencia; allí quedaron señalados los asuntos que debían atender los alcaldes de la Santa Hermandad, los

²³ Garriga, “Justicia animada”, p. 75.

²⁴ Vilanova y Mañés, citado por Corvalán y Castillo, *Derecho*, p. 174.

²⁵ González y Armendares, “La administración”, p. 107.

²⁶ Corvalán y Castillo, *Derecho*, p. 174.

²⁷ Lozano, *La criminalidad*, p. 34.

²⁸ Corvalán y Castillo, *Derecho*, pp. 174-177.

tenientes de la Acordada y los ministros del Juzgado de Bebidas Prohibidas.²⁹ La función del último grupo es interesante, pues estaba a cargo de detener el tráfico y la venta ilegal de bebidas embriagantes, pues afectaba el comercio de los navieros de Cádiz y el acarreo de vinos y licores cuyos precios —con muchos problemas— podrían competir con los de esos brebajes.³⁰

En realidad, el abuso del licor de la población novohispana era un problema serio para el gobierno virreinal. Algo parecido describió el abogado y alcalde de Cuautla y Tlalpa, Hipólito Villarroel. Aseguró que los expendios eran un foco de luz roja para la tranquilidad y el buen vivir de las poblaciones del territorio,³¹ y no ignoraba el hecho de que muchos actos de conducta antisocial estaban ligados con la ebriedad de los hombres de las ciudades, villas y pueblos.³²

La última advertencia atendió el tema de los delincuentes; la instrucción subraya que los criminales debían remitirse a alguno de los varios organismos que componían la Acordada conforme con sus actos delictivos. Muchas veces ese grupo se componía de personas sin ninguna de las “tres togas”, que estaban en poder de clérigos, nobles y funcionarios. Los individuos que llegaron ante los tribunales judiciales de la Nueva España, generalmente, pertenecían al mundo del trabajo; es decir, se trataba con labradores, jornaleros, artesanos y trabajadores domésticos.³³

Aportaciones como la de Torres Quintero reflejan los lugares y la vida de estos grupos así como los vicios y peligros a los que estaban expuestos cotidianamente:

Teatros de escenas horrosas, en los que dos tenorios ensabanados o dos ebrios enfurecidos por el pulque, con sombreros por escudos y filosos y agudos puñales por armas se disputan la vida o rasgaban sus carnes encharcando el piso polvoriento de aquellos sitios abandonados en los que no

²⁹ Las bebidas prohibidas fueron el licor de caña, maguey, mezcal, cintincata, odolinque, vino de coco, tepache, sangre de conejo, guarapo, y pulque amarillo. Veremos que su rastreo era bastante complicado, más si consideramos que sus expendedores las renombraban para evitar que las autoridades las confiscaran. MacLachlan, *La justicia criminal*, p. 94.

³⁰ MacLachlan, *La justicia criminal*, p. 95.

³¹ Villarroel, *Enfermedades*, pp. 172-173.

³² Lozano, *La criminalidad*, pp. 31-35.

³³ Lida, “¿Qué son las clases populares?”, pp. 3-4.

había ni un policía ni un farol que pusiera término o alumbrase esas riñas vanales y sangrientas.³⁴

A la fecha no existe una regla general para organizar a los grupos criminales de la Nueva España en las postrimerías del siglo XVIII, sin embargo, se tienen algunos esfuerzos de investigación que han avanzado mucho sobre el asunto. Lozano Armendares sostiene que hubo —al menos— tres multitudes, diferenciadas por una regla de edades. La primera correspondía a los menores de 20 años, edad promedio en la que se cometían las primeras faltas a la ley. Seguía el grupo de 21 a 40 y uno más con la población de 41 a 55.³⁵

En cuanto se agotaron estas advertencias el juez Aristimuño pasó a la parte de la administración de justicia. El apartado contiene las indicaciones necesarias para fijar un método único para procesar las causas de los delincuentes capturados, en aras de uniformar judicialmente al tribunal. Las sumarias iniciaban con una “cabeza de proceso o primer proveído”; se asentaba el lugar, el día y el mes de la causa. También se anotaba el nombre del teniente o comisario a cargo y se realizaba una breve descripción del delito.³⁶ Los pasos anteriores eran divididos en cuatro momentos:

1. Previo a la elaboración de la causa criminal era necesario contar con un escribano quien, ante el superior gobierno, daba fe pública del proceso y la documentación, con un costo de 6 reales por partida.³⁷ Fueron pocos los requerimientos para poseer ese cargo. Se necesitaba que el servidor fuera capaz de leer y escribir con letra clara. Al tratarse de un oficio vendible, sus poseedores los obtenían de subastas públicas; se trataba de un nombramiento de por vida y, por tal motivo, sólo estaba sujeto a la autoridad del virrey de la Nueva España.³⁸

³⁴ Torres, *México*, p. 135.

³⁵ Lozano, *La criminalidad*, pp. 119-124.

³⁶ González y Armendares, “La administración”, pp. 98-99.

³⁷ Gayol, *El costo*, p. 257.

³⁸ Woodrow, “Los auxiliares”, pp. 65-66.

2. Después debía justificarse y averiguar el delito. Por ello, el comisionado de la causa citaba a algunas personas, en calidad de testigos visuales, para obtener más información del criminal y el percance. Hemos visto que buena parte de la labor de la administración de justicia en la Nueva España pasaba (necesariamente) por las manos de los jueces de primera instancia, como alcaldes ordinarios, corregidores, alcaldes mayores o miembros del tribunal de la Acordada. Ciertamente la mayoría no tenía título universitario, pero no fue un impedimento para que tuvieran un papel fundamental en la formación del universo legal en la América española; mientras que su participación era muy activa en los territorios rurales, la otra cara de la moneda, los jueces letrados, se mantenían limitados a las actividades de los organismos superiores. Víctor Tau Anzoátegui escribió que, hasta inicios del siglo XIX, la aplicación de la ley estuvo sujeta a las costumbres, a las particularidades políticas, sociales y económicas de cada comunidad, pues era bastante limitada la influencia de los jueces de letras de la capital novohispana sobre la sociedad provincial.³⁹

El proceso para juzgar un delito requería de la participación de varios oficiales.⁴⁰ Entre ellos había escribanos, procuradores y relatores, quienes estaban encargados de comunicar las causas a los oidores, últimos responsables de las sentencias.⁴¹ De acuerdo con la instrucción de 1776, había otros casos que precisaban más tiempo y esfuerzo, como pasaba en los homicidios, donde era necesario que el juez regis-

³⁹ Tau, *El poder*, pp. 52-53. En las sociedades de Antiguo Régimen coexistían diversos planos normativos integrantes de un pluralismo jurídico. Se trataba de un estado donde interactuaba una red compleja de corporaciones y comunidades que al actuar se limitaban o colaboraban en un ámbito concreto de lo judicial. Grossi, *Derecho*, pp. 28-29. En el plano de las instituciones existieron mecanismos más concretos para regular el orden de lo plural y global. Este es el caso de las virtudes, los sentimientos ordenadores como la amistad, la gratitud, la honra y la vergüenza. Veremos que cada uno de ellos estuvieron íntimamente ligados con la aplicación de la justicia, que era la voluntad de dar a cada uno lo que le toca. Hespanha, *Cultura*, p. 96.

⁴⁰ El tribunal de la Acordada contó con cada uno de estos funcionarios. También hubo grupos de contabilidad, asesores para el juez titular, defensores, procuradores, secretarios especiales, auxiliares y voluntarios. Terán, *Justicia*, pp. 75-79.

⁴¹ Herzog, “Sobre la cultura jurídica”, p. 905.

trara el lugar donde se encontraba el cadáver, la posición del cuerpo y describiera las heridas por cantidad y tamaño. Si las circunstancias del delito lo permitían, se debía ilustrar el instrumento con el cual se habían hecho las lesiones, como se muestra a continuación.⁴²

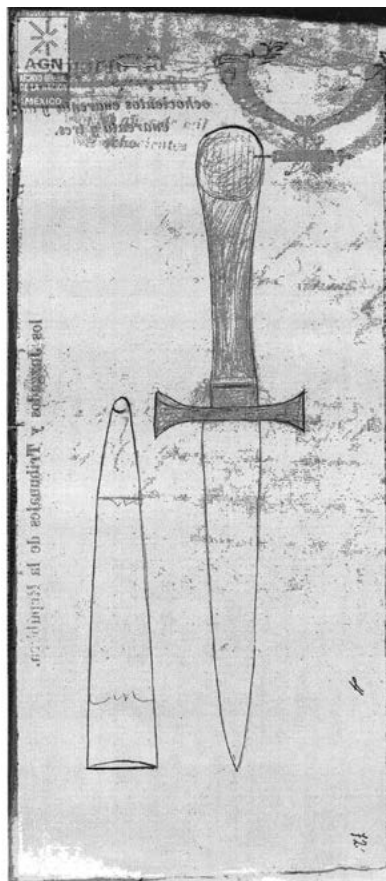


Ilustración 2. “Cuchillo o belduque”, AGN, *Instituciones coloniales, colecciones, Mapas, planos e ilustraciones*, núm. 2843. Fecha: 1810.

⁴² Los delitos incendiarios en casas, mieses o colmenares, o la fabricación y tráfico de bebidas requería de las mismas atenciones. Además de la entrevista con cada uno de los productores y vendedores, se exploraban las fábricas y después se desmantelaban.

3. Después de estar justificado el cuerpo del delito e identificado el criminal, procedía su detención y traslado a la cárcel. Hubo casos donde los reos lograban escapar del encierro, pues las instalaciones no siempre eran las más adecuadas. Bajo esas circunstancias, los comisarios debían partir en su búsqueda. Veremos que corregir ese descuido era importante en tanto que podían generar sospechas sobre una posible complicidad entre los reos y las autoridades.⁴³ De hecho, los alcaldes mayores de cada jurisdicción visitaban las cárceles con regularidad, pues tenían la obligación de supervisar su funcionamiento, continuar con las causas atrasadas y sentenciar las que debían de finalizarse.⁴⁴

Aristimuño señaló que, muchas veces, el nombre y la localización del delincuente era de conocimiento público, por lo que los comisarios podían capturarlo en calidad de sospechoso y como medida preventiva ante una posible fuga. No obstante, en la revisión del reglamento por el asesor general de la Audiencia de México, Baltasar Ladrón de Guevara, se corrigió ese segmento pues parece que acabaría por encubrir muchos abusos de la Acordada.

En lugar de ello, propuso que las detenciones se realizaran solamente cuando se reconociera al criminal en el acto o huyendo de la escena. Por tanto, sin esos antecedentes, o alguna prueba sólida de culpabilidad, estaban prohibidos los confinamientos preventivos.

4. La declaración del reo era la última etapa en la elaboración del cuerpo del delito. Se daba audiencia al penitente, testigos y ministros para analizar el suceso frente al juez titular. No tenemos información de alguna defensa para el inculpado, pero si la hubo, debía estar encabezada por un procurador de pobres. Cuando no había alguno de ellos, el juez comisionado tenía que seleccionar a un vecino de buena reputación para cubrirlo. De hecho, si el delito no representaba una ofensa grave para la comunidad,

⁴³ Alonso Núñez, “Los tenientes”, p. 149.

⁴⁴ González y Armendares, “La administración”, p. 114.

o algún grupo privado, la defensa podía lograr que el criminal quedara absuelto de castigos.⁴⁵

Pese a todo, el reglamento señala que no todas las causas necesitaban formalizarse. Existieron algunos casos de delitos menores que se ponían a disposición del juez principal para que les asignara un castigo inmediato. Se trató de un medio alternativo y menos laborioso para sancionar a los bandidos, considerando que el número de actos de conducta antisocial habían rebasado la capacidad de las instituciones para resolverlos en tiempo y forma. Así pues, tribunales como la Acordada usaron esta clase de “castigos locales”.

Fuera de allí, los alcaldes mayores y corregidores también los realizaban conforme con el análisis previo de la condición social de los criminales. Al respecto, MacLachlan señala que esas reprimendas fueron bastante recurrentes dentro de las poblaciones de la Nueva España, en tanto que llevar todos esos expedientes a las instituciones del superior gobierno era mucho más afanoso y las amonestaciones eran excesivas.⁴⁶

Otra sugerencia fue sobre los conflictos de autoridad con los demás oficiales españoles de primera instancia. En palabras de Joaquín Escriche, una competencia de jurisdicción era la disputa suscitada entre dos o más jueces por el conocimiento de una causa o negocio.⁴⁷

Su aparición en el documento es reveladora pues, a través de ellas, puede apreciarse el funcionamiento del aparato de gobierno de Antiguo Régimen, e identificarse cuáles fueron las situaciones que amenazaban su estabilidad.⁴⁸ Este punto se atendió en la nota sexta del reglamento, bajo el título “las dificultades que en razón de lo expuesto pueden ofrecerse y su resolución”. Allí se advirtió a los jueces de la Acordada que, ante algún conflicto de jurisdicción, redactaran un escrito donde expresaran el motivo por el que su autoridad era ignorada y relataran el proceso

⁴⁵ González y Armendares, “La administración”, p. 111.

⁴⁶ MacLachlan, *La justicia criminal*, p. 50.

⁴⁷ Joaquín Escriche, citado por Diego-Fernández, “Estudio introductorio”, p. 28.

⁴⁸ Diego-Fernández, “Estudio introductorio”, pp. 28-29.

de captura y prisión del reo, cuando la causa que animaba la competencia era la potestad sobre el criminal.⁴⁹

Aunque la instrucción de 1776 fue planeada para acabar con la irregularidad de la administración de justicia de los comisarios de la Acordada, el documento permite intuir que la poca experiencia en la materia fue el motivo principal de los tropiezos que tenían en sus deberes.

La crítica a la institución continuó incluso después de la publicación de este documento. A raíz del aumento de sus deberes en el territorio, y el robustecimiento de su autoridad frente a los demás organismos, el Real Tribunal de la Acordada fue objeto del celo del resto de las instituciones de justicia de la Nueva España. El conde de Revillagigedo en su informe sobre las misiones e instrucción reservada al marqués de Branciforte, ofrece una idea más clara del lugar y la jerarquía que tuvo el tribunal hasta su abolición en 1812:

Hay una en lo criminal más singular que todas las de que ya hecho mención, y ésta es la de la Acordada [...]. Este tribunal tubo una autoridad tan grande y efectiva, que su juez con dictamen de asesores imponía todo género de penas, hasta la capital. [...] No puede negarse la utilidad de un tribunal en que se castigan tantos delincuentes, y se administra justicia con prontitud, y sin los gastos que otros. Si los juzgados ordinarios, estuviesen sobre el pie que deberían estar, en tal caso sería inútil el juzgado de la Acordada. [...] El tribunal de la acordada ha observado siempre mucha exactitud en devolver a los robados sus prendas y no exigirles las costas que en otros tribunales deberían pagar, y de aquí ha nacido principalmente el que haya extendido tanto su jurisdicción y conocido de tan gran número de delincuentes.⁵⁰

⁴⁹ El gobierno de Antiguo Régimen no pretendió controlar todos los ámbitos de la sociedad, siempre hubo espacios para que el derecho de particulares se practicara y compitiera. A través de tal ejercicio podían solucionarse los conflictos propios de una comunidad plural organizada en espacios privativos. Esa realidad terminó después, durante la formación el Estado liberal, donde se privilegió la igualdad de los ciudadanos y la uniformidad jurídica de una nación, donde todos estuvieran sujetos a una misma ley. Speckman, “Los jueces”, p. 1413.

⁵⁰ Revillagigedo, *Instrucción*, pp. 145-146.

CONSIDERACIONES FINALES

El comentario de este documento ha permitido vislumbrar la naturaleza de la reforma judicial que encabezó el juez Francisco Antonio de Aristimuño y Gorospe para el tribunal de la Acordada. Si bien se propusieron algunas enmiendas a la actividad de sus comisarios, todavía habrá que comprobar si la irregularidad de sus acciones cambió tal y como se planteó en la instrucción de 1776. Lo que queda claro es el interés de la corona española por instruir a sus jueces en América sobre la sumministrazione de la justicia y devolver al oficio la formalidad que había perdido durante el paso de los siglos.

No es arriesgado sostener que la instrucción de 1776 fue un documento demasiado refinado para un tribunal de las características de la Acordada, considerando que sus dependientes eran voluntarios temporales sin herramientas para procesar la complejidad del escrito y sin la disposición para aprender a usarlo adecuadamente.⁵¹

La reforma a la actividad de la Acordada intentó que sus miembros pudieran adaptarse a las circunstancias tan novedosas del reformismo borbónico español, cuyos imperativos pusieron en entredicho el funcionamiento ordinario del tribunal. El análisis del ordenamiento judicial del Real Tribunal de la Acordada es parte de la reorganización de las piezas de la administración colonial hacia un nuevo modelo de gobierno enfocado en las necesidades económicas de la corona y el afianzamiento de la autoridad del rey sobre sus posesiones.⁵²

⁵¹ MacLachlan, *La justicia criminal*, p. 122.

⁵² En el caso de la Nueva España observaremos que las conductas antisociales aumentaron después de realizada la transgresión de su estructura tradicional por las reformas políticas de los Borbones. El reordenamiento de la cotidianidad fue visto como una acción injusta, pues era dictada desde la informalidad, dentro de las comunidades y bajo circunstancias regionales y desde la experiencia política, social y religiosa. La segunda mitad del siglo XVIII se caracterizó por la instauración de un aparato de justicia cuya actividad era más efectiva y visible que antes. Gutiérrez Castro sostiene que una de las características del andamiaje judicial, antes de la acometida reformista, fue su relativa pasividad. Si bien, era conocida la existencia de un superior gobierno su funcionalidad era menos impresionante de lo que podría parecer, pues a ras de suelo, los oficiales locales tenían problemas para establecer el orden y la disciplina. Partiendo de esa idea es más sencillo estudiar los efectos del reformismo borbónico sobre los espacios y las comunidades donde antes la vigilancia y la administración de justicia era menos rigurosa. Castro, *Nueva*, pp. 23-26.

El éxito o fracaso del proyecto iniciado con la publicación del reglamento de 1776 de la Acordada, sólo podrá ser evaluado a través del esfuerzo colectivo de otras investigaciones para reconocer las acciones de estos jueces en contra del crimen en los territorios más remotos de la provincia novohispana.

FUENTES

ARCHIVO

AGN, Archivo General de la Nación

FUENTES IMPRESAS

Revillagigedo, Conde de, *Instrucción reservada que el Conde de Revilla Gigedo, dio a su sucesor en el mando, Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey. Con un prontuario exacto de las materias que se tocan en ella y el retrato del autor*, México, Imprenta de la Calle de las Escalerrillas, a cargo del C. Agustín Guiol, 1831.

Torres Quintero, Gregorio, *México hacia el final del virreinato español: antecedentes sociológicos del pueblo mexicano*, México, Editorial Cosmos, 1980.

Villarreal, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y medios que se le deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey y al público*, México, CONACULTA, 1994.

LIBROS

Alonso Núñez, María Carmen, “Los tenientes de justicia en la administración novohispana: Michoacán, 1715-1810”, tesis de doctorado en Historia, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de Michoacán, 2017.

Bazán Alarcón, Alicia, “El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España”, tesis de maestría en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.

Braudel, Fernand, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

Castro Gutiérrez, Felipe, *Nueva ley y nuevo rey: reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1996.

Corvalán Meléndez, Jorge y Vicente Castillo Fernández, *Derecho procesal indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1951.

Diego-Fernández Sotelo, Rafael, “Estudio introductorio”, en Rafael Diego-Fernández Sotelo y Víctor Gayol (coords.), *El gobierno de la justicia: conflictos jurisdiccionales en Nueva España (s. XVI-XIX)*, México, El Colegio de Michoacán, Archivo Histórico del Municipio de Colima, 2012.

Garriga, Carlos, “Justicia animada”, en Martha Lorente Sariñena (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1780*, Madrid, Dirección General del Poder Judicial, 2006.

Gayol, Víctor, *El costo del gobierno y la justicia: aranceles para tribunales, juzgados, oficinas de justicia, gobierno y real hacienda de la Corte de México y lugares foráneos (1699-1784)*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2017.

González, María del Refugio y Teresa Lozano Armendares, “La administración de justicia”, en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España. 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.

Golzalbo Aizpuru, Pilar, “La plebe y el populacho”, en *La sociedad: estereotipos y realidades*, Solange Alberro y Pilar Gonzalbo, México, El Colegio de México, 2013.

_____, *Vivir en Nueva España: orden y desorden en la vida cotidiana*, México, El Colegio de México, 2009.

Grossi, Paolo. *Derecho, sociedad, Estado (una recuperación para el derecho)*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, UMSNH, 2004.

Hespanha, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.

_____, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Hidalgo Nuchera, Patricio, *Antes de la Acordada. La represión de la criminalidad rural en el México colonial, (1500-1750)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2013.

Hobsbawm, Eric, *Bandidos*, Barcelona, Crítica, 2003.

Lozano Armendares, Teresa, *El chinguirito vindicado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

_____, *La criminalidad en la Ciudad de México: 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

MacLachlan, Colín M., *La justicia criminal del siglo XVIII en México: Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.

Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho en México*, México, Porrúa, 1998.

Tau Anzoátegui, Víctor, *El poder de la costumbre: estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.

Terán Enríquez, Adriana, *Justicia y crimen en la Nueva España, siglo XVIII*, México, Editorial Porrúa, 2007.

Woodrow Borah, “Los auxiliares del gobernador provincial”, en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

REVISTAS

Bazán Alarcón, Alicia, “El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España”, en *Historia Mexicana*, XVIII: 3, enero-marzo, 1964, pp. 317-345.

Herzog, Tamar, “Sobre la cultura jurídica de la América colonial (siglos XVI-XVIII)”, en *Anuario de historia del derecho español*, vol. 65, 1995, pp. 903-912.

Lida, Clara E., “¿Qué son las clases populares? Los modelos europeos frente al caso español en el siglo XIX”, en *Historia Social*, núm. 27, Fundación Instituto Historia Social/Universidad Nacional de Educación a Distancia-Valencia, 1997, pp. 3-21.

Rodríguez-Sala, María Luisa, “Los jueces provinciales del tribunal de la Acordada, partícipes de la tranquilidad social novohispana (1719-1812)”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 20, 2008, pp. 233-261.

Rojas Sosa, Odette María, “Cada uno viva su ley: Las controversias entre el tribunal de la Acordada y la real sala del crimen, 1785-1793”, en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 47, julio-diciembre, 2012, pp. 127-159.

Speckman Guerra, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1931)”, en *Historia Mexicana*, vol. LV, núm. 4, abril-junio 2006, pp. 1411-1466.